



LA DEMOCRACIA A JUICIO

EL PAPEL DE LAS SENTENCIAS DEL TEPJF EN LAS ELECCIONES 2018



ASUNTO: SUP-REC-0325-2018 (RECURSO DE RECONSIDERACIÓN)

FECHA: 30/05/2018

PALABRAS CLAVE: proceso interno de selección de candidatos

BOLETIN DE PRENSA:

MAGISTRADO/A: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

VOTO PARTICULAR/CONCURRENTE:

AMICI CURIAE:

USO DE DERECHO EXTRANJERO/INTERNACIONAL:

TEST DE PROPORCIONALIDAD:

En el juicio ciudadano federal el actor adujo ante la responsable que le generaba perjuicio la inobservancia atribuible a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional del PRD en relación con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa y, de manera particular, el cambio de reglas para la postulación de la candidatura a la diputación federal por el distrito electoral federal 08 con cabecera en Oaxaca de Juárez, Oaxaca, lo que le impidió participar en la contienda interna.

En el presente caso, en su escrito de demanda, el ahora recurrente sostiene que le causa agravio el hecho de que la autoridad responsable no entró al estudio del fondo de los hechos, agravios y pruebas aportadas en el recurso de inconformidad.

A decir del recurrente, el proceso de selección interna de candidatos estuvo viciado, pues no se respetaron los derechos político- electorales de las personas que contendieron y que por una decisión unilateral decidieron postular a una candidata que no reúne los requisitos exigidos por la convocatoria ni por la propia normativa interna del partido.

Como puede advertirse, los agravios expuestos en el presente recurso de reconsideración, no plantean que se omitió, declaró inoperante o que existió un análisis indebido de constitucionalidad, menos, que con motivo de ello se hubiera inaplicado alguna norma electoral o de otra índole. No es obstáculo para arribar a la conclusión antes precisada el hecho de que el ahora recurrente sostenga en su escrito de demanda, que se violan los artículos 1, 4, 14, 16, 17, 35, 41, 116 y 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 23 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 8, 23 y 24, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, pues más allá de la referencia a los mismos, no existe una auténtica confrontación de una determinada norma con las disposiciones constitucionales y convencionales antes precisadas.

Asimismo, la presunta violación al artículo 1, 4 y 35 de la Constitución Federal, la plantea a partir de afirmar que la sentencia de la Sala Regional Xalapa resulta ilegal e infundada, en razón de que se dictó de forma errónea, y sin valorar todas y cada una de las pruebas que obran en el expediente. De tal forma, si la controversia está vinculada sólo con temas de legalidad es evidente la improcedencia del recurso de reconsideración, aun cuando se haga referencia –mediante argumentos genéricos– a una aducida vulneración de derechos humanos, preceptos constitucionales o de principios electorales, porque la sola cita de disposiciones constitucionales no basta para generar de manera artificiosa la procedencia del medio de impugnación.

En consecuencia, al haberse evidenciado que no se actualiza alguna de las excepciones legales y jurisprudenciales para la procedencia del actual recurso de reconsideración, sin calificar lo argumentado en las instancias precedentes o lo alegado por el recurrente, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda. En cuanto a la discriminación por razones de género que adujo el actor, la Sala Regional Xalapa consideró que sus agravios eran inoperantes porque los planteamientos del entonces enjuiciante no evidenciaban una violación a las reglas que en materia de género establece el artículo 3, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos.